

tes fiscales del distrito y el otro lugar se llenará con el nombre de un Abogado que se haya distinguido por las cualidades indicadas;".

Se procede a revisar los textos aprobados para los Arts. 15 y 16 del proyecto, ratificándolos nuevamente con la supresión del numeral 13 del Art. 16.

Por petición del señor Presidente se reconsidera el Art. 5 aprobado, y mociona que quede en su primera parte como está en el proyecto original, dejando en claro en la redacción que al decir que las Cortes Superiores conocerán lo relativo a los jueces inferiores y demás funcionarios judiciales, se aclara que son los funcionarios judiciales nombrados por ésta. Que es la parte consagratória de la removilidad de los jueces. Que está de acuerdo que el trámite adoptado se lo mantenga y que, por consiguiente, queden para la Corte Suprema y para cada una de las Cortes Superiores, cuando les corresponda, la remoción de los jueces; bien entendido que el Art. 5 se refiere a la remoción por la Corte Suprema sólo en el caso de nombramiento por elección en contra de la Constitución o de las leyes, y las demás remociones, se atribuyen a las Cortes Superiores, es decir, cuando se trate de causas supervenientes. Que sobre esta idea se redacte las facultades que tienen la Corte Suprema y las Cortes Superiores.

El señor doctor León expresa que no está de acuerdo con lo expuesto por el señor Presidente y, al efecto recuerda que en varias sesiones se discutió sobre quien puede ser Juez, habiéndose sacado como conclusión quién puede ser nombrado y luego removido de sus funciones por el desempeño del mismo.

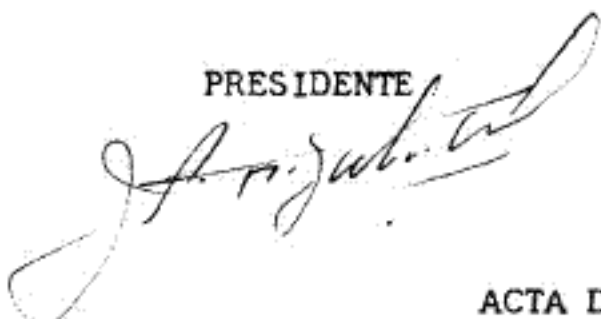
El señor Presidente pide que lo expuesto por él entre a votación de los señores Vocales, cuestión que se acepta y se acuerda que luego que todos ellos mediten bien el punto, se resolverá en la sesión del día Lunes próximo, quedando suspenso el Art. 5.

Considerado el numeral 19 (18 del proyecto), se conviene en suprimirlo porque, de acuerdo con lo expresado por el señor doctor Gallo Subía, quien nombra debe remover de un cargo, -- pero no dejar esa atribución tanto a la Corte Suprema, en unos casos, como a las Cortes Superiores, en otros; es decir que el nombrado estaría sujeto a dos criterios.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

PRESIDENTE

bpg.



ARCHIVO

SECRETARIO



ACTA DEL 25 DE ENERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se da lectura a la comunicación No. 65-0347-MGE, de 21 del mes en curso, dirigida al señor Presidente por el señor General Marcos Gándara Enríquez, miembro de la Junta Militar de Gobierno, en la que solicita se dé preferencia al estudio del proyecto de Ley Orgánica de la Función Judicial, a fin de expedirla en el menor tiempo posible. También recomienda el estudio de las Reformas al Código Penal, de acuerdo con las anotaciones efectuadas.

Se dispone acusar recibo e indicar que se está estudiando la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Se dispone también que el señor Secretario ponga un oficio al señor Tesorero de la Entidad a fin de que abone el valor de un tomo de la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Ame-

ricana, enviada desde España por la Casa Espasa, para completar la colección que existe en la Biblioteca de la Comisión.

Se continúa con el estudio del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, con la petición del señor Presidente de que se reconsidere la disposición relacionada con el nombramiento de Ministros de la Corte Suprema y que, además, fijando un criterio, se redacte el Art. 5. Al efecto expresa haber conversado con el señor doctor Juan Isaac Lovato, miembro de la Comisión Especializada de Procedimiento Civil, a fin de conocer su parecer sobre el punto, toda vez que es profesor de la materia. Le ha contestado que nuestro país es un país democrático y que la representación más genuina del mismo está en el Congreso Nacional; que es cierto que el nombramiento de Ministros de las Cortes de Justicia por parte del Congreso ha adolecido de defectos que han venido a afectar el decoro de la Nación; pero que, como quiera que sea, es menos peligroso que dejar tal nombramiento al Presidente de la República, porque esa designación se convertiría en cuestión política, por lo que estima conveniente que sea el Senado quien nombre a las Cortes. Que esto último expresado por el doctor Lovato en la Comisión Especializada, les ha parecido lo más correcto, antes de dar esa facultad al Presidente de la República, ya que se ha considerado que en la práctica las mismas ternas serían formuladas con influencia del Presidente. Que les ha parecido bien en dicha Comisión Especializada que el Senado sea quien nombre a propuesta de una terna presentada por la misma Corte. Sobre esta base han formulado la siguiente redacción:

"Art. 5.- Los magistrados, jueces y demás funcionarios y empleados elegidos o nombrados por la Corte Suprema sin las cualidades o con los impedimentos que fijan la Constitución y las leyes, serán removidos por este Tribunal, de oficio o por acción popular; y por las Cortes Superiores, - los jueces y demás funcionarios o empleados nombrados por ella.

Los Magistrados de la Corte Suprema serán removidos por la Cámara del Senado, previo informe de la Corte.

Estas disposiciones se aplicarán también a los casos en que la imposibilidad o la inhabilidad legal del elegido o nombrado sean supervenientes a la posesión del cargo y a los de falta grave en el cumplimiento de sus deberes."

El señor doctor León dice que respecto del primer punto de vista había manifestado que realmente no estaba en primera categoría ni como problema el que nombre la Corte el Presidente de la República o el Senado, pero que lo único que recuerda es que no siempre hay Senado en cambio que el Presidente de la República no falta, por lo que en la realidad siempre es la Corte quien nombra sus ministros. Que en cuanto al fondo mismo se reduce a la teoría y a la doctrina sobre la realidad de un país democrático como es el nuestro; que el Congreso ha sido, es y será un problema en el país. Que en cuanto a lo demás todos los señores Vocales están de acuerdo.

El señor doctor Gallo Subía sugiere que para los nombramientos de ministros de la Corte, en caso de que se produzcan vacantes en receso del Congreso, sea la Corte quien presente la terna formulada ante el Presidente de la República.

El señor doctor Bustamante dice que no le parece antidemocrático el que el Presidente de la República nombre los ministros ni que con esto se cambie la democracia del país; que, en efecto, se tiene el ejemplo de Chile que es un país más democrático que el nuestro y en el que los Ministros de la Corte Suprema son designados por el Presidente de la República. Que en cuanto a las remociones siempre hay que distinguir las causales que se refieren al momento de la posesión del cargo y las causales de cosas supervenientes.

Luego de estas exposiciones, se aprueba el Art. 5 así:

"Art. 5.- Serán removidos los Magistrados, Jueces, Conjueces y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial si han sido elegidos o nombrados sin sujeción a la Constitución o a las

leyes; en los casos de inhabilidad legal superveniente de los mismos, y por falta grave en el cumplimiento de sus deberes.

Los Magistrados, conjuces, funcionarios y empleados de la Corte Suprema, así como los ministros de las Cortes Superiores serán removidos por la Corte Suprema.

Pero la Cámara del Senado podrá también remover a los Magistrados de la Corte Suprema.

Los conjuces de las Cortes Superiores, jueces, jueces suplentes y demás funcionarios y empleados de la Función Judicial elegidos o nombrados por ellas, serán removidos por la Corte Superior del correspondiente Distrito.

La remoción podrá promoverse de oficio o a petición de cualquier persona."

Se reconsideran los Arts. 12 y 6 del proyecto, ratificándose el primero y en el segundo poniendo "tomar" en vez de "y dictar", así como también se agrega "dictar" después de "reglamentos".

El señor doctor León mociona que se reconsidere el literal h) del Art. 3, que trata de los impedimentos para ser Juez, y que dice "El religioso, el clérigo y, en general, el ministro de cualquier culto"; de manera que también algunos religiosos puedan ser nombrados Jueces, ya que entre ellos hay personas de mucho valor y preparación, precisamente porque pueden dedicar todo su tiempo al estudio, libres de las preocupaciones familiares. Dice que la prohibición sólo debe comprender al religioso enclaustrado.

El señor Presidente expresa que sería poner a los religiosos jueces en dificultades supuesto que en los juicios uno tiene que perder y que en la práctica suele atribuirse la pérdida al mal juez, circunstancia que restaría autoridad a los sacerdotes para el ejercicio de su misión específica, de carácter espiritual. Además la disposición sería aplicable a muy contados casos, porque los religiosos o clérigos abogados son muy contados. En consecuencia opina que no es conveniente reconsiderar el literal h) del Art. 3, como sugiere el señor doctor León.

El señor doctor León dice que la cuestión es reconocer el valor de las personas, y entre los religiosos existen profesionales muy capacitados y que incluso en el mismo Congreso Ecuaméxico se reconocen ya las instituciones de los diáconos, permitiendo que puedan casarse, es decir que se parecen ya a los protestantes. Que en la realidad, los religiosos son los más fuertes luchadores contra los comunistas, y que en nuestro país la mayor parte de religiosos son españoles sumamente preparados.

El señor doctor Gallo Subía también se expresa en contra de la opinión del señor doctor León, porque existe un Tratado de Revalidación de Títulos y dado que los títulos españoles -- sirven aquí, puede pasar un sinnúmero de cosas.

El señor doctor Santos también vota en contra de lo propuesto por el señor doctor León, porque expresa que la misión espiritual no puede meterse en la cuestión religiosa, y que el Estado debe ser esencialmente laico.

El señor doctor Bustamante da su voto en contra de la reconsideración planteada, expresando que debe constar en la forma actual porque, a más de los argumentos del señor Presidente, no cree que sea conveniente que se encargue la administración de justicia a quienes ejercen el culto de sacerdotes, porque por eminentes que sean y aunque ocasionalmente se les puede consultar sobre algunos asuntos, el confiarles toda la responsabilidad de una función como ésta sólo puede causar los problemas anotados por el señor Presidente. Que pueden darse casos también que no convengan y estima que la misión espiritual de ellos debe estar fuera de la administración de la justicia. Que dar un paso así sería una verdadera revolución que se haría en el país. Que, de todas maneras, le parece necesario auscultar el pensamiento de autoridades eclesiásticas de diferentes religiones para saber su opinión. También recuerda que el se

ñor doctor Juan Larrea Holguin le había hecho conocer que personalmente no creía conveniente que en la administración de justicia intervengan los religiosos, de cualquier religión que sean.

Se resuelve dejar en suspenso este literal, hasta consultar a las autoridades eclesiásticas, conforme lo ha sugerido el señor doctor Bustamante.

El señor Presidente, volviendo a considerar el Art. 11 del proyecto, que quedara suspenso y se le encargara su redacción, manifiesta que en la Comisión Especializada de Código de Procedimiento Civil se ha creído conveniente que sólo quede el primer inciso del mismo, o sea lo siguiente:

"Los jueces son: de jurisdicción legal y de jurisdicción convencional, y los primeros, -- jueces ordinarios y jueces especiales.", pues que lo demás del artículo es innecesario.

Se acepta que el Art. 11 sólo sea el primer inciso expuesto arriba.

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

J. A. ...
PRESIDENTE

[Signature]
SECRETARIO

bpg.

ACTA DEL 26 DE ENERO DE 1965

Se instala la sesión a las 11,00 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cervillos y con la concurrencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal y Gonzalo Gallo Subía.

Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se sigue con el estudio del PROYECTO DE LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, aprobándose, en primera, las siguientes disposiciones:

"Art. 14.- La Sala de lo Contencioso Administrativo conocerá de los asuntos que, según la ley, sean susceptibles de esta acción, de los que se originen en los juzgados de tierras y de los relativos a la Ley de Aguas.

La Sala de lo Contencioso Tributario conocerá de los asuntos que competen al Tribunal Fiscal, según el Código Fiscal.

La Sala de lo Penal conocerá de los asuntos originados en los juzgados penales y los juicios provenientes de acuerdos colusorios. Además, integrará la Corte de Justicia Militar.

La Sala del Trabajo conocerá los asuntos originados en los juzgados del trabajo y los conflictos colectivos del trabajo que subieren en grado, conforme a la ley.

La Sala de Menores conocerá de los asuntos que tengan su origen en los tribunales de menores.

Las Salas de lo Civil y Comercial conocerán de los asuntos originados en los juzgados civiles y de todo asunto que no esté atribuido a cualquiera de las otras salas.

En las Salas de lo Civil y Comercial, la competencia se radicará por sorteo.

Por lo demás, cada Sala conocerá los asuntos cuya naturaleza corresponda a su denominación.

El Presidente del Tribunal hará la distribución y sorteo de las causas, y dará fe el Secretario del Tribunal."

"Art. 15.- El Presidente de la Corte Suprema será designado por el Tribunal en Pleno, de entre o de fuera de sus miembros, y no podrá ser reelegido.

Si la elección recayere en uno de los miembros de la Corte, se llenará la vacante de inmediato.

El período será el de seis años y quien fuere designado en el transcurso del mismo, perma